

Asunto C-259/24

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

12 de abril de 2024

Órgano jurisdiccional remitente:

Tribunal judiciaire de Marseille (Tribunal de Primera Instancia de Marsella, Francia)

Fecha de la resolución de remisión:

8 de abril de 2024

Parte demandante:

SAS Ténergie Développement

Parte demandada:

Directeur Régional des Douanes de Marseille (director regional de aduanas de Marsella)

Direction Interrégionale des douanes Provence — Alpes — Côte d'Azur — Corse (Dirección Interregional de Aduanas de Provenza — Alpes — Costa Azul — Córcega)

Direction Régionale des Douanes de Marseille (Dirección Regional de Aduanas de Marsella)

[*omissis*]

AUTO INCIDENTAL

[*omissis*]

ASUNTO: SAS TENERGIE DEVELOPPEMENT/LE DIRECTEUR REGIONAL DES DOUANES DE MARSEILLE, Établissement public Direction interrégionale des douanes Provence-Alpes-Côte d'Azur-Corse, Établissement public Direction Régionale des Douanes de Marseille

[*omissis*] en el litigio entre:

DEMANDANTE EN EL PROCEDIMIENTO PRINCIPAL Y EN EL PROCEDIMIENTO INCIDENTAL

SAS TENERGIE DEVELOPPEMENT, [omissis]

[omissis] [datos de contacto y representante de la demandante]

DEMANDADOS EN EL PROCEDIMIENTO PRINCIPAL Y EN EL PROCEDIMIENTO INCIDENTAL

DIRECTOR REGIONAL DE ADUANAS DE MARSELLA, [omissis]

DIRECCIÓN INTERREGIONAL DE ADUANAS DE PROVENZA — ALPES — COSTA AZUL — CÓRCEGA, representada por su director, [omissis]

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADUANAS DE MARSELLA, representada por su director, [omissis]

[omissis] [datos de contacto y representación de los demandados]

[omissis] [cuestiones de procedimiento]

EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS:

El grupo Ténergie desarrolla y explota en Francia centrales solares de producción de electricidad.

La sociedad Ténergie Développement obtiene los materiales necesarios para la construcción de centrales solares de proveedores de distintos países. En 2013, encargó a la sociedad Upsolar que coordinase la fabricación de paneles solares por un subcontratista taiwanés, Tynsolar Cop.

A partir de diciembre de 2013, los paneles solares fueron importados a Fos-sur-Mer y despachados a libre práctica y a consumo a través de Gontrand Frères y Kuehne Nagel, representantes aduaneros encargados de las declaraciones de Ténergie Développement.

De resultas de una investigación internacional llevada a cabo por la OLAF (Oficina [Europea] de Lucha contra el Fraude) en 2014 para verificar el origen aduanero de los paneles fotovoltaicos enviados desde Taiwán e importados a Europa, la Administración de Aduanas francesa inspeccionó las importaciones de Ténergie Développement.

El 15 de octubre de 2015, dicha Administración remitió a la sociedad Ténergie Développement una notificación sobre el resultado de la investigación en la que se declaraba que se había cometido una infracción de la normativa europea

antidumping y el 15 de diciembre de 2015 le envió una notificación de infracción basada en la presentación de declaraciones falsas en cuanto al origen de los paneles importados entre el 18 de diciembre de 2013 y el 27 de febrero de 2014.

El 2 de marzo de 2016, se le remitió un primer requerimiento de pago.

El 21 de noviembre de 2019, la Dirección de Aduanas, a raíz de una solicitud de anulación presentada por Ténergie Développement, dejó sin efecto el requerimiento de pago de 2 de marzo de 2016 debido a que no se había garantizado el derecho a ser oído.

Posteriormente, el 11 de diciembre de 2019, le remitió una nueva notificación sobre el resultado de la investigación.

El 26 de agosto de 2020, le envió una notificación de infracción de la normativa aduanera aplicable.

El 16 de septiembre de 2020, se emitió un nuevo requerimiento de pago [omissis] por el que se le reclamaban 2 405 887 euros (un derecho *antidumping* de 1 979 575 euros y un derecho compensatorio de 426 321 euros).

Las alegaciones formuladas por el contribuyente fueron desestimadas el 4 de marzo de 2021 por el director regional de aduanas.

Mediante correo certificado con acuse de recibo de 12 de abril de 2021, Ténergie Développement solicitó la condonación de los derechos *antidumping* y compensatorios que le fueron notificados en el requerimiento de pago [omissis] de 16 de septiembre de 2020, cuyo importe ascendía a 2 405 887 euros.

Mediante correo certificado con acuse de recibo [de] 19 de octubre de 2021, el director regional de aduanas emitió un dictamen desfavorable.

Mediante escrito de 4 de mayo de 2021, Ténergie Développement presentó ante el tribunal judiciaire de Marseille (Tribunal de Primera Instancia de Marsella) un recurso contra la Dirección Interregional de Aduanas y la Oficina Interregional de Aduanas por el que solicitaba la anulación del requerimiento de pago.

Mediante sentencia de 9 de mayo de 2023, el tribunal judiciaire de Marseille desestimó las pretensiones de Ténergie Développement, que interpuso recurso contra dicha resolución.

El 18 de mayo de 2021, la Administración de Aduanas registró una nueva solicitud de condonación de Ténergie Développement.

El 16 de septiembre de 2021, la Dirección General de Aduanas emitió un dictamen desfavorable a dicha solicitud de condonación.

Mediante escrito notificado el 29 de noviembre de 2021, la Dirección General de Aduanas denegó definitivamente la condonación de los derechos.

Tras una citación de 25 de febrero de 2022, Ténergie Développement interpuso un recurso contra la Dirección Interregional de Aduanas de Provenza — Alpes — Costa Azul, la Dirección Regional de Aduanas de Marsella y el director regional de aduanas e impuestos indirectos de Marsella ante el tribunal judiciaire de Marsella, al que solicita que:

- Anule la decisión denegatoria de la solicitud de condonación de derechos recibida por la Administración el 19 de abril de 2021.
- Ordene la condonación total de los derechos *antidumping*, de los derechos compensatorios y de los intereses de demora.
- En su defecto, ordene a la Administración de Aduanas que vuelva a instruir el caso y lo transmita a la Comisión Europea para su examen.
- Condene solidariamente a la Dirección Interregional de Aduanas de Provenza — Alpes — Costa Azul — Córcega, a la Dirección Regional de Aduanas de Marsella y al director regional de aduanas e impuestos indirectos de Marsella a abonarle una indemnización de 50 000 euros para resarcirla por los daños sufridos.

Asimismo, solicita que se les condene solidariamente a pagarle 10 000 euros en virtud del artículo 700 del Code de Procédure Civile (Código de Procedimiento Civil) y a cargar con las costas procesales.

Alega que las autoridades aduaneras francesas, europeas y taiwanesas cometieron un error y que ella no pudo haber detectado razonablemente dicho error y actuó de buena fe.

De ello deduce que se cumplen las condiciones para la condonación de los derechos.

Sostiene que la Administración incurrió en un error, puesto que la Comisión Europea, a través de la OLAF (Oficina Europea de Lucha contra el Fraude), que tenía pruebas de que los paneles solares entregados procedían de China, no efectuó controles más exhaustivos ni advirtió a las empresas que habían encargado los paneles. Por otra parte, aduce que la Administración de Aduanas, que había supervisado los productos que había encargado y disponía de indicios en este sentido, debió llevar a cabo un control más minucioso o, cuando menos, comunicarle sus sospechas sobre el origen real de los paneles durante las primeras comprobaciones realizadas en 2014.

Afirma que la Administración cometió un error activo en el sentido del artículo 119 del Código Aduanero europeo al no presentar objeciones tras efectuar el control, que los certificados de origen taiwaneses no fueron invalidados y seguían estando disponibles en la página web de la Cámara de Comercio de Taiwán tras el control aduanero, y que los demandados no han probado que el error de las

autoridades taiwanesas fuera inducido por las declaraciones del subcontratista y de Upsolar.

Hace hincapié en el error cometido por las autoridades taiwanesas, que disponen de medios para verificar *in situ* el lugar de fabricación de los materiales y no invalidaron los certificados de procedencia a pesar de la investigación *in situ* llevada a cabo por la OLAF y de la información recibida tras la adopción del Reglamento europeo de 2014.

Esgrime que se trata de un caso de fuerza mayor, puesto que dicho error no pudo ser detectado por el operador en la medida en que no dispone de los medios de investigación y de control de las autoridades aduaneras francesas y de las autoridades taiwanesas.

En cuanto a la dificultad para detectar el error, recuerda que la normativa aplicada es especialmente compleja en un contexto internacional difícil de comprender por una pyme, que no está especializada en materia aduanera y que no podía realizar un análisis en profundidad para descubrir el origen real de los paneles inspeccionados por las autoridades comunitarias.

Precisa que, antes de iniciar relaciones contractuales con Upsolar, encomendó a una empresa independiente que auditara las condiciones de fabricación de los paneles solares por el subcontratista taiwanés. Subraya que Upsolar le notificó los resultados de las comprobaciones *in situ* realizadas por las empresas auditoras.

Añade que la carga de probar que podría haber detectado el origen real de los paneles recae en la Administración de Aduanas, que invoca esa circunstancia. Alega que el informe de la OLAF de noviembre de 2014 no contiene ningún indicio de que actuó con vistas a eludir los derechos de aduana.

Invoca su buena fe, reconocida en el acta de 15 de diciembre de 2015.

Con carácter subsidiario, solicita la condonación de los derechos en aras de la equidad (artículo 120 del Código Aduanero Comunitario). Observa que ha vivido una situación particular, que no se le puede atribuir ningún fraude ni negligencia manifiesta, y que concurren las condiciones para la condonación de los derechos.

Indica que ha adoptado las medidas necesarias para limitar el riesgo comercial de la operación mediante la realización de investigaciones y comprobaciones *in situ*. Subraya asimismo el error de supervisión de las autoridades taiwanesas.

Con carácter subsidiario de segundo grado, alega que las autoridades aduaneras francesas infringieron el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales y el artículo 22 del Código Aduanero de la Unión y que no disfrutó de su derecho a ser oída. Sostiene que la denegación definitiva de la condonación se redactó antes de la expiración del plazo de 30 días para ejercer el derecho a ser oído, que le fue notificado el 21 de septiembre de 2019 y en la fecha en que presentó sus observaciones.

Añade que ha sufrido un perjuicio como consecuencia de la decisión desfavorable de la Administración de Aduanas.

Por su parte, la Administración de Aduanas francesa solicita que se desestimen tales pretensiones. Pide que se condene a Ténergie Développement a abonarle 3 000 euros en concepto de gastos no recuperables.

Sostiene que el certificado expedido por las autoridades taiwanesas no constituye una prueba del origen aduanero de las mercancías a efectos de la normativa *antidumping*. Precisa que la inspección física llevada a cabo en Taiwán a la que se refiere dicho certificado tenía por objeto paneles importados anteriormente.

Considera que el acta de 15 de diciembre de 2015 no reconoce la existencia de un error que no pudo haberse detectado, sino únicamente la falta de prueba de la mala fe de Ténergie Développement.

Niega cualquier error de los propios servicios aduaneros derivado de un comportamiento activo por su parte. Argumenta que nunca dio su conformidad al operador por lo que respecta al origen de las mercancías importadas. Rebate que las propias mercancías y los documentos que las acompañaban no permitían cuestionar su procedencia entre diciembre de 2013 y mayo de 2014. Afirma que no disponía de elementos que pudieran acreditar la procedencia errónea de las mercancías antes de recibir las conclusiones emitidas por la OLAF una vez finalizada la misión del mes de noviembre de 2014, que las autoridades de un tercer país no están facultadas para pronunciarse sobre el origen no preferencial de los productos en el contexto de la política *antidumping* de las autoridades europeas y que no existe ningún acuerdo de cooperación entre las autoridades taiwanesas y europeas a este respecto. De ello deduce que no puede admitirse el error de las autoridades taiwanesas como condición para condonar los derechos. Añade que la investigación de la OLAF puso de manifiesto fraudes en la expedición de los certificados de origen, que no puede admitirse el error pasivo porque no admitió las declaraciones, aun cuando dispusiera de elementos que le hubieran permitido descubrir los errores en ellas contenidos, y que, en la medida en que el error de las autoridades no está caracterizado, no procede examinar las condiciones relativas a su carácter no detectable y a la buena fe del operador.

Con carácter subsidiario, en lo que atañe a la equidad, aduce que la mala fe de un proveedor no es una circunstancia particular para el operador, sino un riesgo inherente al comercio para el que puede protegerse. Precisa que el incumplimiento de su proveedor Upsolar no constituye una situación excepcional que deba soportar la Unión Europea.

Con carácter subsidiario de segundo grado, invoca un error en la fecha del escrito de respuesta de la Administración que fue enviado por correo certificado con acuse de recibo el 26 de noviembre de 2021. Observa que Ténergie Développement no ha mencionado nuevos elementos con respecto a los anteriormente expuestos.

El 27 de marzo de 2023 se dictó auto por el que se dio por concluida la investigación y se fijó la vista oral para el 11 de septiembre del mismo año.

En las pretensiones notificadas el 29 de agosto de 2023, la Administración de Aduanas solicitó la revocación de dicho auto al objeto de hacer constar la sentencia dictada el 9 de mayo de 2023.

La instrucción de este asunto volvió a abrirse el 23 de octubre de 2023.

Mediante las pretensiones notificadas el 22 de octubre de 2023, Ténergie Développement solicitó la remisión de una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea y la suspensión del procedimiento.

En virtud de sus pretensiones incidentales finales notificadas el 10 de febrero de 2024, la sociedad Ténergie Développement solicita al juez de instrucción que:

- Declare el recurso admisible y fundado.
- En consecuencia, ordene la liberación o condonación de los derechos cuyo pago se reclama, por importe de 2 405 887 euros, así como los intereses de demora y las sanciones correspondientes.
- En caso de que sea necesario, plantee al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con arreglo al artículo 267 TFUE, la siguiente cuestión prejudicial:

[omissis] [cuestiones prejudiciales que figuran en la parte dispositiva]
- Suspenda el procedimiento a la espera de la decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Alega que se sirvió de diversos recursos externos, como las auditorías realizadas por sociedades independientes; que la Comisión Europea, a través de la OLAF, inició una investigación internacional; que la Administración de Aduanas debió informarle sobre los distintos indicios que apuntaban a que los paneles podían proceder de China; que la Administración de Aduanas incumplió su deber de vigilancia; que dicha Administración realizó controles documentales y un control físico el 24 de febrero de 2014 y no mencionó ninguna anomalía en cuanto al origen de la mercancía, y que la misma Administración aceptó y validó la importación de las mercancías con su despacho a libre práctica y a consumo.

Aduce que solicitó la condonación tanto sobre la base del error de las autoridades competentes como de la cláusula de equidad, y que la Administración de Aduanas francesa, que tiene competencia reglada, estaba obligada a transmitir el caso a la Comisión Europea para que esta adoptase una resolución.

En sus pretensiones finales, notificadas el 9 de enero de 2024, la Administración de Aduanas francesa solicita que se declare que no se cumplen las condiciones para la condonación recogidas en los artículos 119 y 120 del Código Aduanero de

la Unión, que se declare que la redacción del artículo 116 de dicho Código es clara y no precisa interpretación alguna, que se declare que no procede transmitir a la Comisión Europea el caso relativo a la condonación de Ténergie Développement, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de dicha sociedad, y que se reserve la decisión sobre las costas.

Sostiene que no está obligada a transmitir el caso a la Comisión si considera que las condiciones exigidas por el artículo 116 del Código Aduanero de la Unión no se cumplen; que la Comisión no ha incumplido sus obligaciones; que no ha cometido ningún error en el sentido del artículo 119 del citado Código; que las circunstancias del presente asunto son consecuencia de los resultados de una investigación de la Unión; que las autoridades aduaneras nunca han dado su conformidad al operador por lo que respecta al origen de los productos declarados, ni en el momento de la importación ni en el contexto de los controles llevados a cabo ulteriormente por la oficina de Fos y el servicio de investigación regional; que no puede reprocharse a la Administración que aceptase certificados de origen no preferencial dado que tales documentos no eran necesarios para la importación; que las autoridades aduaneras francesas no han cometido ningún error activo dado que no tenían razones para dudar sobre el origen declarado y que no han aplicado incorrectamente la normativa aplicable.

Para una exposición más pormenorizada de los motivos y pretensiones de las partes, este tribunal se remite a los escritos a los que se ha hecho referencia.

FUNDAMENTACIÓN DE LA DECISIÓN:

Con arreglo al artículo 49, párrafo segundo, del Código de Procedimiento Civil, *«cuando la solución de un litigio dependa de una cuestión que plantea una dificultad grave y cuya competencia corresponde a los órganos jurisdiccionales de lo contencioso-administrativo, el tribunal ante el que se ejercite inicialmente la acción la remitirá al órgano jurisdiccional contencioso-administrativo competente. [...] El tribunal suspenderá el procedimiento hasta que se resuelva dicha cuestión.»*

De conformidad con el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, *«la decisión de suspender el procedimiento se extenderá hasta que se produzca el hecho que en ella se determine».*

A tenor del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea:

«El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial:

- a) sobre la interpretación de los Tratados;*
- b) sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión;*

Cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo.

Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal. [...]»

El artículo 116 del Código Aduanero de la Unión dispone lo siguiente:

«1. Siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la presente sección, se devolverán o condonarán los importes de los derechos de importación o de exportación, por cualquiera de los motivos siguientes:

- a) cobro excesivo de importes de derechos de importación o de exportación;*
- b) mercancías defectuosas o que incumplen los términos del contrato;*
- c) error de las autoridades competentes;*
- d) equidad.*

[...]

3. Si la autoridad aduanera considera que debe concederse la devolución o condonación sobre la base del artículo 119 o del artículo 120, el Estado miembro interesado transmitirá el caso a la Comisión para que esta resuelva en cualquiera de los supuestos siguientes:

- a) cuando la autoridad aduanera considere que las circunstancias especiales son consecuencia de un incumplimiento de sus obligaciones por parte de la Comisión;*
- b) cuando las autoridades aduaneras consideren que la Comisión ha cometido un error con arreglo al artículo 119;*
- c) cuando las circunstancias del caso estén vinculadas a los resultados de una investigación de la Unión efectuada al amparo del Reglamento (CE) n.º 515/97 del Consejo, de 13 de marzo de 1997, relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre estas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las reglamentaciones aduanera y agraria, o sobre la base de cualquier otro acto legislativo de la Unión o de un acuerdo celebrado por la Unión con países o grupos de países, en el que se prevea la posibilidad de proceder a este tipo de investigaciones de la Unión;*

d) cuando el importe del que deba responder el interesado por una o más operaciones de importación o exportación sea igual o superior a 500 000 euros como consecuencia de un error o de circunstancias especiales.

No obstante el párrafo primero, no se procederá a la transmisión de casos en ninguno de los supuestos siguientes:

a) si la Comisión ya ha adoptado una decisión en un caso que presenta elementos fácticos y jurídicos comparables;

b) si la Comisión ya está considerando un caso que presenta elementos fácticos y jurídicos comparables.

4. A reserva de las normas de competencia para una decisión, cuando las propias autoridades aduaneras descubran en el plazo contemplado en el artículo 121, apartado 1, que un importe de derechos de importación o de exportación puede ser devuelto o condonado con arreglo a los artículos 117, 119 o 120, lo devolverán o condonarán por propia iniciativa.

5. No se concederá la devolución ni la condonación cuando la situación que llevó a la notificación de la deuda aduanera sea consecuencia de un acto fraudulento del deudor.

6. La devolución no dará origen al pago de intereses por las autoridades aduaneras de que se trate.

No obstante, se pagarán intereses cuando una decisión por la que se conceda la devolución no se haya ejecutado a los tres meses de la fecha en la que se tomó dicha decisión, a no ser que el incumplimiento del plazo no pueda imputarse a las autoridades aduaneras.

En tales casos, los intereses serán pagados desde la fecha de expiración del plazo de tres meses hasta la fecha de la devolución. El tipo de interés se establecerá con arreglo al artículo 112.

7. Cuando las autoridades aduaneras hayan concedido erróneamente una devolución o condonación, la deuda aduanera inicial volverá a ser exigible siempre que no hayan vencido los plazos a los que se refiere el artículo 103.»

Artículo 119 — Error de las autoridades competentes

«1. En casos distintos de los referidos en el artículo 116, apartado 1, párrafo segundo, y en los artículos 117, 118 y 120, se devolverá o condonará un importe de derechos de importación o de exportación cuando, como consecuencia de un error cometido por las autoridades competentes, el importe correspondiente a la deuda aduanera notificada inicialmente sea inferior al importe exigible, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) *el deudor no pudo haber detectado razonablemente dicho error; y*
- b) *el deudor actuó de buena fe.*

[...]»

Artículo 120 — *Equidad*

«1. En casos distintos de los mencionados en el artículo 116, apartado 1, párrafo segundo, y en los artículos 117, 118 y 119, se devolverá o condonará un importe de derechos de importación y de exportación en aras de la equidad cuando nazca una deuda aduanera en circunstancias especiales en las que no quepa atribuir al deudor ningún fraude ni negligencia manifiesta.

2. La existencia de circunstancias especiales en el sentido del apartado 1 se considerará probada cuando las circunstancias de un caso concreto pongan de manifiesto que el deudor se halla en una situación excepcional con relación a otros operadores que ejercen la misma actividad y cuando, de no haber mediado tales circunstancias, no habría sufrido el perjuicio ocasionado por el cobro del importe de los derechos de importación o de exportación.»

Al tratarse de un litigio ante un órgano jurisdiccional de primera instancia, cuya futura resolución podrá ser objeto de recurso, plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea es facultativo.

En el presente asunto, la resolución del litigio depende de una cuestión que plantea una seria dificultad.

En efecto, Ténergie Développement considera que, en el momento de la presentación en aduana de las mercancías, aportó todos los documentos necesarios y, en particular, el certificado de origen taiwanés, y que las autoridades aduaneras francesas, a pesar del control físico de las mercancías realizado en febrero de 2014 y de las preguntas formuladas por el representante aduanero, no hicieron ninguna reserva ni mencionaron ninguna anomalía en cuanto al origen de la mercancía, de modo que aceptaron y validaron la importación de las mercancías para su despacho a libre práctica y a consumo.

Estima, por tanto, que la admisión de la declaración en aduana en cuestión, que contiene una clasificación arancelaria errónea de las mercancías, constituye un error en el sentido del artículo 119 del Código Aduanero de la Unión.

Señala asimismo, por un lado, que, desde la apertura de la investigación de la OLAF, las autoridades europeas y francesas conocían los riesgos asociados a las importaciones y debieron advertir a los operadores económicos de los riesgos a los que estaban expuestos y, por el otro, que la Administración de Aduanas, cuya inspección se basaba en esencia en las conclusiones de la investigación internacional llevada a cabo por la OLAF, que respondía precisamente a los criterios contemplados en las disposiciones de los artículos 2 y 20 del Reglamento

(CE) n.º 515/97 del Consejo, de 13 de marzo de 1997, debió transmitir su solicitud de condonación a la Comisión Europea.

A este respecto, procede recordar que el informe de la OLAF precisa que el 24 de noviembre de 2014 dicha institución recibió información de las autoridades aduaneras taiwanesas sobre el envío a la Unión, a través de Taiwán, de más de 1 200 contenedores con paneles solares originarios o procedentes de la República Popular China. La información se refería a las importaciones a las zonas francas de Taiwán (declaración en aduana F1) y a la reexportación de sus mercancías desde allí (declaración en aduana F5). Un primer análisis de la información proporcionada por la OLAF puso de manifiesto que un total de 925 contenedores individuales de paneles solares podían corresponderse con las importaciones en la Unión declaradas por los Estados miembros.

Así pues, para lograr el objetivo del mecanismo concebido para que la Comisión pueda garantizar una jurisprudencia comunitaria uniforme en la materia y evitar cualquier obstáculo en la aplicación coherente del Código Aduanero de la Unión, *Ténergie Développement* está legitimada para plantear la cuestión de si la Administración de Aduanas debió transmitir el caso a la Comisión Europea.

En consecuencia, en aras de la buena administración de la justicia, procede suspender el procedimiento y remitir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones planteadas por la sociedad *Ténergie Développement*, para que se pronuncie con carácter prejudicial sobre ellas:

[*omissis*] [formulación de las cuestiones prejudiciales que figuran en la parte dispositiva]

[*omissis*] [cuestiones del procedimiento nacional]

EN VIRTUD DE TODO LO EXPUESTO:

[*omissis*] [procedimiento nacional]

ORDENA remitir el asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea para que se pronuncie con carácter prejudicial sobre las siguientes cuestiones planteadas por la sociedad *Ténergie Développement*:

1. En el supuesto de que, como en el presente asunto, la sociedad demandante cumpla las condiciones previstas en los artículos 119 y 120 del Código Aduanero de la Unión, ¿debe interpretarse el artículo 116 de dicho Código en el sentido de que impone a las autoridades nacionales competentes la obligación de transmitir a la Comisión Europea el caso relativo a la solicitud de condonación de los derechos notificados?
2. En caso de que se responda que las autoridades nacionales tienen competencia reglada en dicho supuesto, ¿puede dar lugar el incumplimiento

de la obligación de transmitir el caso a la Comisión a la condonación de los derechos y de las sanciones cuyo pago se reclama?

3. En caso de respuesta negativa a la segunda cuestión, ¿puede aplicarse el principio según el cual un Estado miembro debe reparar los daños causados a los particulares por el incumplimiento del Derecho de la Unión, siempre que tal incumplimiento le sea íntegramente imputable, cuando dicho Estado miembro haya aplicado de forma incorrecta el artículo 116 del Código Aduanero de la Unión, en el supuesto de que se considere que la obligación de transmitir el caso relativo a la condonación de derechos que exige dicha disposición confiere derechos a los particulares, de que el incumplimiento esté suficientemente caracterizado y de que exista una relación de causalidad directa entre dicho incumplimiento y el perjuicio sufrido por la persona afectada?

[*omissis*] [suspensión del procedimiento]

[*omissis*] [cuestiones del procedimiento nacional]

DOCUMENTO DE TRABAJO